

REGULADORA DE LA TASA POR OBTENCIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, INICIO DE ACTIVIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACION RESPONSABLE DE ACTIVIDADES NO SUJETAS A LICENCIA

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos y las empresas a través del sometimiento previo a licencia, comunicación previa o declaración responsable, y por los controles posteriores al inicio de las actividades.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad de servicios cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente. Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.
2. A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por establecimiento cualquier infraestructura, edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades industriales, comerciales, profesionales, de servicios, espectáculos públicos o actividades recreativas por cuenta propia.
3. La citada tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de autorización, en las declaraciones responsables y en las comunicaciones previas.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley General Tributaria, titulares de la actividad y/o instalación que fundamente la intervención integral de la administración municipal.

Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español y a comunicar la designación al Ayuntamiento.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. CUOTA

Artículo 5

Se establecen las siguientes cuotas por unidad de local:

Tramitación del procedimiento de licencia de apertura, de inicio de actividad y funcionamiento de establecimiento público o de comprobación de comunicación previa o declaración responsable de actividad ejercida en locales o recintos de cualquier superficie o de su modificación sustancial.	144,83 €
Si se solicita cambio de titularidad de licencia o autorización y queda constatado que se refiere a cambio de tipo de sociedad con los mismos socios, constitución de persona jurídica por un titular persona física, o viceversa, o bien incorporación a sociedad de familiar de primer grado o bien sucesión de sociedad entre familiares de primer grado.	20,57 €
Autorizaciones cuya tramitación requiera intervención de los servicios técnicos municipales (circos, verbenas, conciertos...)	20,45 €
Autorización para explotaciones domésticas	20,45 €

Se establece bonificación del 50% de la tramitación del procedimiento de licencia de apertura, de inicio de actividad y funcionamiento de establecimiento público o de comprobación de comunicación previa o declaración responsable de actividad ejercida en locales o recintos de cualquier superficie o de su modificación sustancial.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

VII. DEVENGO

Artículo 8

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta. En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la correspondiente normativa, tanto general como sectorial.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. Una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán en modo alguno ni su concesión condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni la renuncia o desistimiento del solicitante después de que se le ha concedido la licencia.

Si el desistimiento se formulara antes de la concesión de la licencia, las cuotas que tendrán que liquidar serán el 50% por ciento de las que se señalan en el artículo 6, siempre que la actividad se hubiera iniciado efectivamente. En otros casos no se devolverá ningún importe.

VIII. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando los procedimientos se inicien a instancia del sujeto pasivo. A estos efectos, cuando se presente la instancia que inicie la actuación o el expediente se cumplimentará también debidamente el impreso de autoliquidación. El interesado deberá adjuntar a la solicitud la acreditación de haber efectuado el pago de la tasa.
2. En los supuestos distintos del anterior, la tasa será liquidada por la Administración, que la notificará al sujeto pasivo, para su pago.

X INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL MODIFICACION DE LOS PRECEPTOS DE LA ORDENANZA

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación estatal y autonómica, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, con el mismo sentido y alcance, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 10 de noviembre de 2020, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Binéfar, 30 de diciembre de 2020.